

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Objeto de la propuesta

La presente propuesta se refiere a la Decisión por la que se establece la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el Consejo de los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio de la Organización Mundial del Comercio («Consejo de los ADPIC») en relación con la adopción prevista de una decisión sobre la petición de prórroga del período transitorio con arreglo al artículo 66, párrafo 1, del Acuerdo sobre los ADPIC para los países menos adelantados miembros.

2. Contexto de la propuesta

2.1. El Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio

El Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio («Acuerdo sobre los ADPIC») persigue, entre otros, el objetivo de establecer normas y principios adecuados sobre la existencia, alcance y ejercicio de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio, medios eficaces y apropiados para hacerlos respetar, y procedimientos eficaces y ágiles para la prevención y solución multilaterales de las diferencias entre los gobiernos. El Acuerdo sobre los ADPIC abarca los siguientes derechos de propiedad intelectual: derechos de autor y derechos conexos, marcas de fábrica o de comercio, indicaciones geográficas, incluidas las denominaciones de origen, dibujos y modelos industriales, patentes, incluida la protección de nuevas variedades vegetales, esquemas de trazado de los circuitos integrados e información no divulgada. El Acuerdo sobre los ADPIC entró en vigor el 1 de enero de 1995.

La Unión Europea es parte en el Acuerdo sobre los ADPIC[[1]](#footnote-1).

2.2. El Consejo de los ADPIC

El Consejo de los ADPIC supervisa el funcionamiento del Acuerdo sobre los ADPIC. En sus sesiones ordinarias, el Consejo de los ADPIC sirve de foro de debate sobre los aspectos comerciales de la protección y observancia de los derechos de propiedad intelectual que abarca el Acuerdo sobre los ADPIC. El Consejo de los ADPIC opera guiado por las orientaciones generales del Consejo General de la OMC. Está abierto a todos los miembros de la OMC y a los observadores aprobados por los miembros. El Consejo de los ADPIC adopta sus decisiones por consenso. De conformidad con el artículo 33 del Reglamento interno del Consejo de los ADPIC[[2]](#footnote-2), cuando no pueda adoptarse una decisión por consenso en el Consejo de los ADPIC, la cuestión debatida se remitirá al Consejo General para que este adopte una decisión. De conformidad con el artículo IX del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio («Acuerdo de Marrakech»), cuando la Unión Europea ejerza el derecho de voto, dispondrá de un número de votos igual al de los Estados miembros que sean miembros de la OMC.

2.3. Acto previsto del Consejo de los ADPIC

Los días 8 y 9 de junio de 2021, durante su sesión formal, el Consejo de los ADPIC debe adoptar una decisión relativa a la petición de prórroga del período transitorio en virtud del artículo 66, párrafo 1, del Acuerdo sobre los ADPIC para los países menos adelantados (PMA) miembros a partir del 1 de julio de 2021 («el acto previsto»).

Desde la entrada en vigor, el 1 de enero de 1995, del Acuerdo de Marrakech, los PMA miembros han estado exentos de las obligaciones relativas a los ADPIC, excepto los artículos 3, 4 y 5, durante un período de diez años en virtud del artículo 66, párrafo 1, del Acuerdo sobre los ADPIC. Este artículo también prevé la posibilidad de nuevas prórrogas de este período previa petición debidamente motivada de un país menos adelantado miembro. En 2005 y 2013, tras recibir peticiones específicas de PMA miembros, esta exención se prorrogó ya dos veces, la segunda hasta el 1 de julio de 2021.

El 1 de octubre de 2020, en nombre del grupo PMA, Chad presentó oficialmente una petición[[3]](#footnote-3) de prórroga del período transitorio. El grupo PMA ha solicitado una prórroga del período transitorio por «tanto tiempo como el miembro permanezca en la categoría de país menos adelantado y por un período de doce años a partir de la fecha de entrada en vigor de una decisión de la Asamblea General de las Naciones Unidas de excluir al miembro de la categoría de país menos adelantado».

El acto previsto tendrá carácter vinculante para las Partes, de conformidad con el artículo 66, párrafo 1, del Acuerdo sobre los ADPIC, que dispone lo siguiente: «Habida cuenta de las necesidades y requisitos especiales de los países menos adelantados Miembros, de sus limitaciones económicas, financieras y administrativas y de la flexibilidad que necesitan para establecer una base tecnológica viable, ninguno de estos Miembros estará obligado a aplicar las disposiciones del presente Acuerdo, a excepción de los artículos 3, 4 y 5, durante un período de 10 años contado desde la fecha de aplicación que se establece en el párrafo 1 del artículo 65. El Consejo de los ADPIC, cuando reciba de un país menos adelantado Miembro una petición debidamente motivada, concederá prórrogas de ese período».

3. Posición que debe adoptarse en nombre de la Unión

Como respuesta a la petición de los miembros de PMA, la Comisión recomienda al Consejo de la Unión Europea que establezca la siguiente posición de la Unión: los PMA miembros no deben estar obligados a aplicar las disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC, a excepción de los artículos 3, 4 y 5, durante un período de tiempo limitado no superior a diez años, o hasta que dejen de ser PMA, si esta fecha fuera anterior.

Sin embargo, una prórroga del período transitorio sin límite de tiempo, como proponen los PMA, no sería coherente con el objetivo de integrar gradualmente a los PMA miembros, como miembros del sistema multilateral de comercio, en el sistema internacional de propiedad intelectual sobre la base de los requisitos mínimos establecidos en el Acuerdo sobre los ADPIC.

En caso de que los miembros de la OMC apoyen la prórroga del período transitorio con arreglo al artículo 66, párrafo 1, del Acuerdo sobre los ADPIC sin límite de tiempo, la Unión no debe obstaculizar que se alcance un consenso.

También es necesario un determinado nivel de protección y observancia de los derechos de propiedad intelectual (DPI) en los PMA miembros, ya que los DPI son un catalizador de la innovación y una herramienta importante para el desarrollo sostenible. La protección y observancia de los DPI también constituyen un incentivo para que los titulares de tecnologías promuevan la difusión del conocimiento y atraigan inversiones del exterior a los PMA miembros. Un determinado nivel de protección y observancia de los DPI en los PMA miembros también sirve de incentivo para que las empresas de la UE lleven sus nuevas tecnologías a los PMA miembros sin temor al robo de la propiedad intelectual ni a otros abusos. Una prórroga del período transitorio sin límite de tiempo no sería lo suficientemente incentivadora para que los PMA miembros realicen esfuerzos en este ámbito y podría llegar a ser contraproducente para su competitividad en el sistema de comercio mundial. Sin embargo, está justificada una nueva prórroga del período transitorio para la aplicación del Acuerdo sobre los ADPIC, a excepción de los artículos 3, 4 y 5. Los PMA miembros representan el segmento más vulnerable de la comunidad comercial internacional, caracterizado por limitaciones como una renta per cápita baja, un nivel de desarrollo humano también bajo y desventajas económicas y estructurales para el crecimiento. Con la pandemia de COVID-19 han aumentado aún más los retos a los que se enfrentan los PMA miembros. Por lo tanto, los PMA miembros necesitan disponer de un espacio político y de flexibilidad para hacer frente a sus retos de desarrollo y crear una base tecnológica viable.

También es importante esforzarse para que cualquier cambio en las leyes, reglamentos y prácticas de los PMA miembros realizado durante el período transitorio adicional no pueda dar lugar a un menor grado de coherencia con las disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC. Este requisito incitaría a los PMA miembros a aplicar determinadas disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC de forma gradual y evitaría que se reduzca el nivel de protección y observancia de los DPI. Los esfuerzos de los PMA miembros para aplicar determinadas disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC se tendrán en cuenta a la hora de decidir sobre los beneficiarios de la cooperación técnica y financiera mencionada en el artículo 67 del Acuerdo sobre los ADPIC, a fin de facilitar la aplicación del Acuerdo sobre los ADPIC centrada en los ámbitos de utilidad más inmediata.

La segunda parte de la petición de los PMA miembros, es decir, la solicitud de un período adicional de doce años de exención a partir de la fecha de exclusión de un país menos adelantado de la categoría de PMA parece ir más allá del ámbito de aplicación del artículo 66, párrafo 1, del Acuerdo sobre los ADPIC, ya que este artículo solo se aplica a la prórroga del período transitorio para la aplicación de determinadas disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC por parte de los PMA miembros. La solicitud parece equivaler a una exención de las disposiciones pertinentes del Acuerdo sobre los ADPIC, que el Consejo de los ADPIC no puede decidir. Por lo tanto, no puede apoyarse la solicitud de conceder una exención a los países que no son PMA como parte de una decisión del Consejo de los ADPIC en virtud del artículo 66, párrafo 1, del Acuerdo sobre los ADPIC.

Cabe señalar que la solicitud de un período adicional de doce años de exención a partir de la fecha de exclusión de un país menos adelantado miembro de la categoría de PMA también figura en la Comunicación[[4]](#footnote-4) sobre una transición fluida para los países excluidos de la categoría de PMA presentada por la misión de Chad en nombre del grupo PMA al Consejo General el 17 de noviembre de 2020, y se está debatiendo en el Consejo General.

La iniciativa es plenamente coherente con las políticas de la UE. Ya se han adoptado anteriormente decisiones similares. La Unión Europea apoyó la prórroga hasta el 1 de julio de 2021 del período transitorio, acordado por los miembros de la OMC el 11 de junio de 2013, para que los PMA miembros no apliquen el Acuerdo sobre los ADPIC, a excepción de los artículos 3, 4 y 5[[5]](#footnote-5).

También se ha concedido a los PMA miembros una exención específica en relación con la aplicación de las disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC relativas a los productos farmacéuticos. En un principio, esta exención debía expirar el 1 de enero de 2016, sobre la base de la Declaración de Doha relativa al Acuerdo sobre los ADPIC y la salud pública, adoptada el 14 de noviembre de 2001. En 2015, Bangladés, en nombre del grupo PMA, solicitó una exención de las obligaciones del Acuerdo sobre los ADPIC con respecto a los productos farmacéuticos para los PMA miembros mientras sigan siendo PMA. La UE apoyó esta petición del grupo PMA a la vista de la Declaración de Doha relativa al Acuerdo sobre los ADPIC y la salud pública y a la Decisión del Consejo General de la OMC de 30 de agosto de 2003 sobre la aplicación del párrafo 6 de la Declaración de Doha. Finalmente, la exención se prorrogó hasta el 1 de enero de 2033 o hasta que un país menos adelantado miembro deje de ser un país menos adelantado, si esta fecha fuera anterior.

La posición de la UE sobre el acto previsto es plenamente coherente con la posición de la UE con respecto a la aplicación de las disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC relativas a los productos farmacéuticos.

4. Base jurídica procedimental

4.1. Principios

El artículo 218, apartado 9, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) prevé la adopción de decisiones que establezcan «las posiciones que deban adoptarse en nombre de la Unión en un organismo creado por un acuerdo, cuando dicho organismo deba adoptar actos que surtan efectos jurídicos, a excepción de los actos que completen o modifiquen el marco institucional del acuerdo».

El concepto de «actos que surtan efectos jurídicos» incluye los actos que surten efectos jurídicos en virtud de las normas de Derecho internacional que regulan el organismo en cuestión. Incluye asimismo aquellos instrumentos que, aunque no tengan fuerza vinculante con arreglo al Derecho internacional, «influyen de manera determinante [en] el contenido de la normativa adoptada por el legislador de la Unión»[[6]](#footnote-6).

4.2. Aplicación al presente caso

El Consejo de los ADPIC es un organismo creado por el Acuerdo de Marrakech y su anexo 1C relativo al Acuerdo sobre los ADPIC.

El acto que debe de adoptar el Consejo de los ADPIC es un acto que surte efectos jurídicos. El acto previsto será vinculante con arreglo al Derecho internacional de conformidad con el artículo 66, párrafo 1, del Acuerdo sobre los ADPIC.

El acto previsto ni completa ni modifica el marco institucional del Acuerdo.

Por lo tanto, la base jurídica procedimental de la Decisión propuesta es el artículo 218, apartado 9, del TFUE.

4.3. Base jurídica sustantiva

4.3.1. Principios

La base jurídica sustantiva de las decisiones adoptadas con arreglo al artículo 218, apartado 9, del TFUE depende principalmente del objetivo y del contenido del acto previsto por el cual se adopta una posición en nombre de la Unión. Si el acto previsto persigue un doble objetivo o tiene un componente doble, y si uno de dichos objetivos o componentes puede calificarse de principal, mientras que el otro solo es accesorio, la decisión adoptada con arreglo al artículo 218, apartado 9, del TFUE debe fundarse en una única base jurídica sustantiva, a saber, la que exija el objetivo o componente principal o preponderante.

4.3.2. Aplicación al presente caso

El objetivo y el contenido principales del acto previsto están relacionados con la política comercial común. Por lo tanto, la base jurídica sustantiva de la Decisión propuesta es el artículo 207, apartado 4, del TFUE.

4.4. Conclusión

La base jurídica de la Decisión propuesta debe ser el artículo 207, apartado 4, párrafo primero, del TFUE, en relación con su artículo 218, apartado 9.

2021/0098 (NLE)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el Consejo de los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio de la Organización Mundial del Comercio

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 207, apartado 4, párrafo primero, leído en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

(1) El Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, así como los Acuerdos que figuran en los anexos 1, 2 y 3 de dicho Acuerdo («Acuerdo de Marrakech»), fueron celebrados por la Unión mediante la Decisión 94/800/CE del Consejo[[7]](#footnote-7) y entraron en vigor el 1 de enero de 1995.

(2) De conformidad con el artículo 66, párrafo 1, del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio («Acuerdo sobre los ADPIC»), incluido en el anexo 1C del Acuerdo de Marrakech, el Consejo de los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio de la Organización Mundial del Comercio («Consejo de los ADPIC»), cuando reciba de un país menos adelantado miembro una petición debidamente motivada, concederá prórrogas del período transitorio durante el cual los países menos adelantados (PMA) miembros no estarán obligados a aplicar las disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC, a excepción de los artículos 3, 4 y 5.

(3) El actual período transitorio acordado en la decisión del Consejo de los ADPIC de 11 de junio de 2013[[8]](#footnote-8) expira el 1 de julio de 2021.

(4) El 1 de octubre de 2020, Chad, en nombre del grupo PMA, presentó oficialmente una petición de prórroga del período transitorio[[9]](#footnote-9).

(5) El Consejo de los ADPIC, durante su sesión formal de los días 8 y 9 de junio de 2021, debe adoptar una Decisión relativa a la petición de prórroga del período transitorio con arreglo al artículo 66, párrafo 1, del Acuerdo sobre los ADPIC para los PMA miembros («Decisión del Consejo de los ADPIC»).

(6) Procede determinar la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el Consejo de los ADPIC, habida cuenta de que la Decisión del Consejo de los ADPIC será vinculante para la Unión.

(7) Los PMA miembros representan el segmento más vulnerable de la comunidad comercial internacional, y se enfrentan a limitaciones económicas, financieras y administrativas. Los PMA miembros necesitan disponer de un espacio político y de flexibilidad para hacer frente a sus retos de desarrollo, así como de más tiempo para aplicar el Acuerdo sobre los ADPIC.

(8) Un determinado nivel de protección y observancia de los derechos de propiedad intelectual (DPI) es beneficioso para los PMA, ya que los DPI son un catalizador de la innovación y una herramienta importante para el desarrollo sostenible. Algunos PMA miembros ya han tomado medidas para aplicar el Acuerdo sobre los ADPIC y deben ser incentivados para no reducir el nivel actual de protección y observancia de los DPI.

(9) Una prórroga del período transitorio sin límite de tiempo, como propone el grupo PMA, ralentizaría el proceso de integración gradual de los PMA miembros, como miembros del sistema multilateral de comercio, en el sistema internacional de propiedad intelectual sobre la base de los requisitos mínimos establecidos en el Acuerdo sobre los ADPIC.

(10) En consecuencia, procede prorrogar el período transitorio para la aplicación del Acuerdo sobre los ADPIC, a excepción de los artículos 3, 4 y 5, para los PMA miembros por un período de tiempo limitado que no exceda de diez años.

(11) En caso de que los miembros de la Organización Mundial del Comercio apoyen la prórroga del período transitorio en virtud del artículo 66, párrafo 1, del Acuerdo sobre los ADPIC por un período más largo o sin límite de tiempo, la Unión no debe obstaculizar que se alcance un consenso.

(12) La solicitud de los PMA de un período adicional de exención de doce años, contados a partir de la fecha de exclusión de un país menos adelantado miembro de la categoría de PMA, parece ir más allá del ámbito de aplicación del artículo 66, párrafo 1, del Acuerdo sobre los ADPIC, ya que este artículo solo se aplica a la prórroga del período transitorio para la aplicación de determinadas disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC por parte de los PMA miembros. Por lo tanto, no debe apoyarse la solicitud de conceder una exención a los miembros no pertenecientes a los PMA como parte de una Decisión del Consejo de los ADPIC en virtud del artículo 66, párrafo 1, del Acuerdo sobre los ADPIC.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el Consejo de los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio de la Organización Mundial del Comercio («Consejo de los ADPIC»), durante su sesión formal de los días 8 y 9 de junio de 2021, será la siguiente:

a) No debe exigirse a los PMA miembros que apliquen las disposiciones del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio («Acuerdo sobre los ADPIC»), a excepción de los artículos 3, 4 y 5, durante un período limitado de tiempo no superior a diez años, o hasta que dejen de ser PMA miembros, si esta fecha fuera anterior.

b) En caso de que los miembros de la Organización Mundial del Comercio apoyen la prórroga del período transitorio en virtud del artículo 66, párrafo 1, del Acuerdo sobre los ADPIC por un período más largo o sin límite de tiempo, la Unión no debe obstaculizar que se alcance un consenso.

c) Los PMA miembros deben garantizar que cualquier cambio en sus leyes, reglamentos y prácticas realizado durante el período transitorio adicional no dé lugar a un menor grado de coherencia con las disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC. No obstante, en caso de que los miembros de la Organización Mundial del Comercio no apoyen tal obligación de los PMA miembros, la Unión no debe obstaculizar que se alcance un consenso.

d) No debe apoyarse la solicitud de los PMA miembros de un período adicional de exención de doce años contados a partir de la fecha de exclusión de un país menos adelantado miembro de la categoría de PMA, ya que queda fuera del ámbito de aplicación del artículo 66, párrafo 1, del Acuerdo sobre los ADPIC.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión es la Comisión.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo

El Presidente / La Presidenta

1. Decisión 94/800/CE del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, relativa a la celebración en nombre de la Comunidad Europea, por lo que respecta a los temas de su competencia, de los acuerdos resultantes de las negociaciones multilaterales de la Ronda Uruguay (1986-1994) (DO L 336 de 23.12.1994, p. 1). [↑](#footnote-ref-1)
2. Reglamento interno de las reuniones del Consejo de los ADPIC (28 de septiembre de 1995) - IP/C/1. [↑](#footnote-ref-2)
3. Documento IP/C/W/668 de la OMC. [↑](#footnote-ref-3)
4. WT/GC/W/807. [↑](#footnote-ref-4)
5. Documento IP/C/64 de la OMC. [↑](#footnote-ref-5)
6. Sentencia del Tribunal de Justicia de 7 de octubre de 2014, Alemania/Consejo, C-399/12, ECLI:EU:C:2014:2258, apartados 61 a 64. [↑](#footnote-ref-6)
7. Decisión 94/800/CE del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, relativa a la celebración en nombre de la Comunidad Europea, por lo que respecta a los temas de su competencia, de los acuerdos resultantes de las negociaciones multilaterales de la Ronda Uruguay (1986-1994) (DO L 336 de 23.12.1994, p. 1). [↑](#footnote-ref-7)
8. IP/C/64. [↑](#footnote-ref-8)
9. Documento IP/C/W/668 de la OMC. [↑](#footnote-ref-9)